

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

La señora Edna Ruth Ramírez Rivera, a través de apoderado judicial, adelantó la presente acción de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra Víctor Alfonso Collazos Rojas, la cual fue admitida mediante proveído de 21 de noviembre de 2018.

En la solicitud que antecede, la parte actora, a través de su apoderado, DESISTE de la demanda, solicitud que es coadyuvada por el apoderado judicial del demandado.

En el presente caso, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y la parte actora se encuentra facultada para desistir directamente de la demanda, por ello, el Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1º ACEPTAR el DESISTIMIENTO elevado por la parte demandante por ajustarse a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso.

2º DECLARAR terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO.

3º En firme este proveído, por secretaría ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2018-00368 00 (11)
Liquidación de la sociedad Patrimonial
Edna Ruth Ramírez Rivera versus Víctor Alfonso Collazos Rojas

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado RESUELVE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del señor Diego Andrés Rodríguez Tello, a través de su apoderado judicial.
2. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta, que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el señor Diego Andrés Rodríguez Tello, venció en silencio.
3. Secretaría, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto calendado 30 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2018 00485 00 (5)
*Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial
Luz Caribe Torrenegra Pérez versus ...*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022) El secretario, _____
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

1. Secretaría, remita al demandante *link* de acceso al expediente digital, previniéndole, en todo caso, que debe estar pendiente de la notificación por ESTADO de las providencias que profiera el Despacho.

2. Para los efectos pertinentes, TENER como dirección de correo electrónico del demandado, la informada en la comunicación que antecede. (*Decreto 806 de 2020*).

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2019-00455 00 (2)
Privación de la Patria Potestad
Manuela Piñeros Téllez versus Andrés Mauricio Gutiérrez Agudelo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

El señor Francisco Antonio Currea Sánchez, a través de apoderado judicial, adelantó la presente acción de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contra la señora Martha Cecilia Franco Collazos, la cual fue admitida mediante proveído de 2 de marzo de 2020.

En la solicitud que antecede, la parte actora DESISTE de la demanda y sus pretensiones, solicitud que es coadyuvada por su apoderado judicial.

En el presente caso, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y la parte actora se encuentra facultada para desistir directamente de la demanda, por ello, el Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1º ACEPTAR el DESISTIMIENTO formulado por la parte demandante por ajustarse a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso.

2º DECLARAR terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO.

3º En firme este proveído, por secretaría ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-00046 00 (2)

Divorcio

Francisco Antonio Currea Sánchez versus Martha Cecilia Franco Collazos

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias el Juzgado RESUELVE:

1. Tener por notificada del auto admisorio de la demanda a la señora Defensora de Familia, autoridad que durante el término de traslado guardó silencio.

2. De conformidad con las disposiciones en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, Tener por notificada del auto admisorio de la demanda a la señora Tathiana Marsella Ríos Ríos, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio.

3. Vencido como se encuentra el traslado de la demanda, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, y pedidas oportunamente, decreta como pruebas las siguientes:

4. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Interrogatorio: Citar a la demandada, señora Tathiana Marsella Ríos Ríos, a fin de que absuelva interrogatorio.

5. PRUEBAS DEL DEFENSOR DE FAMILIA:

No ha lugar a decretar pruebas a favor de esta parte, por cuanto la misma no las solicitó.

6. PRUEBAS DE OFICIO:

OFICIAR: A la Caja de Compensación Familiar Compensar a fin de que informe a este Juzgado y para el presente proceso, el nombre o razón social y número de identificación del empleador del demandante. Secretaría obre de conformidad.

Obtenida respuesta de la Caja de Compensación Familiar Compensar, OFICIAR al empleador del demandante, para que certifique a este Juzgado y para el presente proceso, la asignación mensual del señor Guillermo Andrés Ruíz López y el tipo de contrato suscrito.

7. SEÑALAR la hora de ***las nueve de la mañana del día veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2.022)*** para llevar a cabo audiencia en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, como lo dispone el artículo 392 del mismo estatuto.

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serían sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3º y 4º ibídem).

Secretaría, cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando actualizar los datos de contacto de partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ



2020-00075 00 (2)
Revisión de Cuota Alimentaria (Para disminuir)
Guillermo Andrés Ruiz López versus Tathiana Marcella Ríos Ríos

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

En razón de que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose (artículo 90 *ibídem*).

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue aportado registro civil de nacimiento del demandante, pues, el aportado corresponde a una persona con nombre diferente, sin que la parte demandante hubiese explicado dicha circunstancia, motivo por el cual, no es posible tener por subsanada la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º RECHAZAR la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho instaurada por PEDRO ALATUEL URREGO URREGO a través de apoderada judicial.

2º ARCHIVAR en debida forma el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-00029 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Sería del caso proceder a resolver el grado jurisdiccional de *consulta* en relación con la sanción al parecer impuesta por la Comisaría Primera de Familia de Chía (Cundinamarca), dentro del Incidente de Desacato a medida de protección 143-2020 en relación con el señor JUAN GABRIEL MELO LÓPEZ, si no observara el Juzgado que las presentes diligencias se encuentran incompletas, tan solo reposa el expediente de Medida de Protección e historia socio familiar del relacionado, sin el contenido íntegro del expediente de Incidente de Desacato de que trata el oficio CFI-2020 de 31 de octubre de 2020, suscrito por la autoridad en mención; en consecuencia y PREVIO a resolver, se DISPONE:

Primero. SOLICITAR a la Comisaría Primera de Familia de Chía (Cundinamarca); se sirva allegar en *PDF* debidamente escaneado en formato que permita su visualización, el expediente íntegro de Incidente de Desacato a Medida de Protección 143-2020, correspondiente al señor JUAN GABRIEL MELO LÓPEZ.

LIBRAR las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2022-00026 00 S



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de
hoy, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El Secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO

Procede el Juzgado de Familia a resolver sobre la competencia en relación con el presente asunto de Homologación PARD H.S. 1085721394, con fallo proferido por la Comisaría Segunda de Familia de Chía (Cundinamarca), en audiencia del 21 de diciembre de 2021, mediante el cual declaró restablecidos los derechos a la niña MARÍA DE LOS ÁNGELES PALACIOS MOSQUERA, de 9 años de edad, manteniendo la medida de custodia en cabeza del progenitor, señor Senén Eduardo Palacios Martínez y disponiendo el cierre del proceso.

Notificada la decisión, de manera verbal, el señor apoderado judicial de la progenitora Teresita de Jesús Mosquera Pino, interpuso recurso de apelación, pues, a su juicio, no se valoraron con profundidad las pruebas aportadas por la progenitora, ni se decretaron otras que eran fundamentales, entre tales, la valoración psicológica de la infanta, como tampoco se tuvo en cuenta la circunstancia de que en el expediente, a su juicio, no existe prueba del maltrato o la negligencia de la madre, aspectos que no fueron tenidos en cuenta por la Comisaría II de Familia de Chía al momento de proferir el fallo; por tanto, hubo de redargüir el apoderado, que nunca se pudo comprobar la situación de irregularidad en que supuestamente se encontraba la menor.

La Comisaría Segunda de Familia de Chía, en providencia del 23 de diciembre de 2021, dispuso mantener el fallo proferido en 21 del mismo mes y año, y remitió dentro del término de ley (Parágrafo 4 del Artículo 100, de la Ley 1098 de 2006), las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Zipaquirá a

Homologación en Restablecimiento de Derechos PARD H.S. 1085721394
Autoridad Remitente: Comisaría Segunda de Chía, Cundinamarca
Progenitores: Teresita De Jesús Mosquera Pino Y Senén Eduardo Palacios Martínez
Rad. 2022-00025 00 S

efectos de que se surtiera la Homologación de que trata el Artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

Dispuesto el Juzgado a resolver en punto de la situación planteada, observa que los hechos que iniciaron la apertura del trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de la menor de edad MARÍA DE LOS ÁNGELES PALACIOS MOSQUERA tuvieron ocasión en la localidad de Chía (Cundinamarca); además, para la fecha, y en la actualidad, la relacionada y su progenitor Senén Eduardo Palacios Martínez residen en esa misma municipalidad, concretamente en el Kilómetro 2, Vía Chía-Cajicá, Hacienda Fontanar del Rio, Anillo Álamo, Casa 66.

Al respecto estipula el artículo 97 de la ley 1098 de 2006

“Artículo 97. Competencia Territorial. Será competente la autoridad judicial del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.”

Lo anterior en concordancia con el Artículo 120 de la disposición en cita que consagra:

Artículo 120. Competencia del Juez Municipal. “...El juez civil municipal o promiscuo municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista éste...”.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 97 y 120 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se

RESUELVE:

Homologación en Restablecimiento de Derechos PARD H.S. 1085721394
Autoridad Remitente: Comisaría Segunda de Chía, Cundinamarca
Progenitores: Teresita De Jesús Mosquera Pino Y Senén Eduardo Palacios Martínez
Rad. 2022-00025 00 S

Primero. REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de la localidad de Chía (Cundinamarca); por competencia, previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

Segundo. LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar, con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2022-0002500S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No._____ de hoy, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,
